



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

VIERNES, 9 DE ENERO DE 1942

NUM. 9

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de enero de 1942 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al Contraalmirante don Salvador Moreno Fernández.—Página 152.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, por el sistema de administración, se construya un cuartel con destino al alojamiento de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico en la calle de Francos Rodríguez, de esta capital.—Página 153.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 6 de enero de 1942 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a las personalidades que se citan.—Páginas 153 a 155.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 31 de diciembre de 1941 por la que se disponen ascensos de escala y rectificación de antigüedades en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 155.

Otra de 2 de enero de 1942 por la que se convocan oposiciones para cubrir diez plazas de Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.—Páginas 155 y 156.

Otra de 7 de enero de 1942 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo dictado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 12.138 promovido por don Juan Gómez Acebo y Modet.—Páginas 156 y 157.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 1.º de enero de 1942 por la que se jubila a un Inspector y a un Agente del Cuerpo de Policía por cumplir la edad reglamentaria para su cese.—Página 157.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 7 de enero de 1942 por la que se regulan los datos que han de remitir los Registradores Mercantiles y los Notarios a las Secciones Provinciales de Contribución sobre la Renta.—Página 157.

Orden de 7 de enero de 1942 por la que se acuerda pase a prestar sus servicios a la Audiencia territorial de Valencia, el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, don Andrés Ruiz de Obregón y Retortillo.—Página 157.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 30 de diciembre de 1941 por la que se modifica la de 24 de abril de 1936 sobre la pesca de la Anguila en las Golas del Perelló y Perellonet de la Albufera, de Valencia.—Página 158.

Otra de 2 de enero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Marinero Guardapesca (primera Sección) del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca, don Julián Carreño Lira.—Pág. 158.

Otra de 2 de enero de 1942 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad de «Matemáticas» de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao al Capitán de la Marina Mercante don Daniel Camio Causo.—Pág. 158.

Otra de 3 de enero de 1942 por la que se concede al Auxiliar procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, don Aurelio García Carazo primera prórroga de un mes al plazo que tiene para tomar posesión de su destino en la Delegación de Industria de Huleva.—Página 158.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de diciembre de 1941 por la que se dictan nuevas normas para los arrendamientos forzosos a favor del Instituto Nacional de Colonización de las fincas reseñadas en el artículo 11 de la Orden de 6 de junio último.—Páginas 158 a 160.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 13 de diciembre de 1941 sobre abono de haberes atrasados a don Francisco Puga Rivas, Sobrestante de la Alhambra de Granada, importantes pesetas 6.638,89.—Página 161.

Otra de 13 de diciembre de 1941 sobre abono de atrasos a don Luis Seco de Lucena, Jefe de los trabajos de vulgarización histórica de la Alhambra de Granada, importantes 7.425 pesetas.—Páginas 161 y 162.

Otra de 22 de diciembre de 1941 por la que se readmite al servicio, sin imposición de sanción, al Catedrático de Universidad don Elías Serra Rafols.—Pág. 162.

Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se concede excedencia voluntaria a don Antonio Gómez Gila, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Santander.—Página 162.

Convocatoria de los dos premios anuales «Francisco Franco», uno para las disciplinas de Letras y otro para las de Ciencias, de 50.000 pesetas cada uno, y además cinco premios anuales de 5.000 pesetas para fomentar la vocación científica de la juventud estudiosa.—Páginas 162 y 163.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 2 de enero de 1942 por la que se aprueba relación, por orden de méritos, de los aspirantes declarados aptos para ingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.—Páginas 163 y 164.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 3 de enero de 1942 por la que se dispone cese en el cargo de Vocal del Instituto Nacional de Previsión, don Germán Alvarez Sotomayor.—Página 164.

Otra de 3 de enero de 1942 por la que se nombra Vocal del Instituto Nacional de Previsión a don Antonio Durán Torres de Castro.—Página 164.

Otra de 5 de enero de 1942 por la que se aclara la primera disposición transitoria de la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre último.—Página 164.

ADMINISTRACION CENTRAL

HAZIENDA.—Dirección General del Tesoro.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de las Obligaciones del Tesoro que se enumeran.—Página 164.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Pág. 164.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección Transformación Industrial).—Circular número 259 por la que se transcribe nota ampliatoria a la Circular 259 de esta Comisaría General, interviniendo el Matadero Rural de Porríño (Pontevedra).—Página 165.

(Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección Alimentación, Precios y Mercados).—Circular número 264 por la que se fijan los precios de la Cascaquilla de Cacao.—Página 165.

Circular número 265 sobre constitución y funcionamiento de Juntas Provinciales para fijación de precios.—Páginas 165 y 166.

Circular número 266 sobre aparatos sanitarios.—Página 167.

Circular número 267 anunciando la tarifa provisional de precios máximos para el material refractario.—Páginas 167 y 168.

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección Transportes).—Circular número 268 por la que se regulan los trámites a seguir por los Comisarios de Recursos y Gobernadores Civiles para la solicitud de material ferroviario en servicio de transportes.—Páginas 168 a 170.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Readmitiendo al servicio, provisionalmente, a Santiago Sánchez Palacios, Portero de los Ministerios Civiles.—Pág. 171.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Disponiendo la apertura de matrícula para exámenes de ingreso en las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Página 171.

Referente al Tribunal y a los excluidos del concurso-oposición a la plaza de Maestro de Taller de «Grabado en Metales y Madera» vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 171.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Resoluciones concediendo dispensa de escolaridad a los señores que se mencionan en los términos que expresa.—Páginas 171 y 172.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Edicto por el que se concede audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las fundaciones benéfico-docentes «Fundación Granadino de S. Juan Bosco» y «Fundación Condesa Viuda de Padul».—Página 173.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Resolución del expediente referente a la Sociedad «Tudela-Veguín, C. A.».—Página 173.

Autorizando a don Manuel Cuervo García para derivar aguas del río Narcea (Oviedo) con destino a riegos de terrenos.—Páginas 173 y 174.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 187 a 210.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de enero de 1942 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al Contralmirante don Salvador Moreno Fernández.

En consideración a las circunstancias que con-

curren en el Contralmirante don Salvador Moreno Fernández,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, por el sistema de administración, se construya un cuartel con destino al alojamiento de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico en la calle de Francos Rodriguez, de esta capital.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción de un cuartel con destino al alojamiento de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico en la calle de Francos Rodriguez (Madrid), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, por el sistema de administración, construya un cuartel con destino a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico en la calle de Francos Rodriguez (Madrid), sobre solar cedido a este objeto por el Ministerio de Hacienda en Orden de veinte de marzo del corriente año, invirtiendo en la ejecución de los trabajos un millón novecientas noventa y ocho mil ochocientas una pesetas con sesenta y cuatro céntimos, imputable a la agrupación tercera, concepto sexto, subconcepto segundo del Presupuesto extraordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 6 de enero de 1942 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a las personalidades que se citan.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente General don Andrés Saliquet Zumeta, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente General don Miguel Ponte y Manso de Zuñiga, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente General don Alfredo Kindelán Duany, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don José Moscardó Ituarte, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Antonio Aranda Mata, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Ricardo Serrador Santés, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Juan Vigón Suerodíaz, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Eugenio Espinosa de los Monteros y Bermejillo, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Miguel Abriat Cantó, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Francisco de Borbón y de la Torre, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Camilo Alonso Vega, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el Ministro de la Gobernación don Valentín Galarza Morante, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el Vicealmirante don Rafael Heras Mac Karthy, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División de Infantería de Marina don Serafín Liaño Lavalle, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el Ministro Togado de la Armada don Eugenio Blanco Serrano, a propuesta del Ministro de Ma-

rina y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General del Ejército del Aire don Joaquín González Gallarza, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1941 por la que se disponen ascensos de escala y rectificación de antigüedades en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de la separación del servicio de varios funcionarios del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto existen en dicho Cuerpo varias vacantes, que deben ser cubiertas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 22 de abril de 1940, que ordena la provisión de las vacantes derivadas de la depuración de los funcionarios en los distintos Cuerpos de la Administración civil del Estado.

En su virtud, esta Presidencia, a tenor de lo prevenido en los artículos 32 y 37 del Reglamento orgánico de ese Centro, de 22 de diciembre de 1911, ha tenido a bien disponer se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

1.º En la vacante producida por la separación del servicio de don José Fernández Díaz, decretada con fecha 22 de diciembre del corriente año y efectividad de 16 de octubre de 1939, asciende al empleo de Oficial 2.º de Artes Gráficas, Oficial 1.º de Administración, con el sueldo anual de

6.000 pesetas, don Tomás García López, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 22 de abril de 1940, fecha del Decreto que ordena la provisión de las vacantes, quedando, por consiguiente, rectificada la antigüedad de este ascenso con fecha 22 de abril de 1940, en vez de la de 1.º de octubre de dicho año que se otorgó por Orden de esta Presidencia de fecha 14 de noviembre del mismo.

2.º En la vacante producida por la separación del servicio de don Félix Rodríguez López, decretada con fecha 18 de junio de 1940, asciende a Oficial 2.º de Artes Gráficas, Oficial 1.º de Administración, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Felipe Valdés de la Cruz, entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 19 de junio de 1940; y

3.º En la vacante producida por la separación del servicio de don Julián Luis Moreno Tebar, decretada con fecha 30 de septiembre de 1940, asciende a Oficial 2.º de Artes Gráficas, Oficial 1.º de Administración, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Mario Suárez Morales, entendiéndose conferido el mismo con fecha 1.º de octubre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1941.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

ORDEN de 2 de enero de 1942 por la que se convocan oposiciones para cubrir diez plazas de Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacantes diez plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas de ese Instituto, cuya provisión es indispensable para atender a las necesidades del servicio,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, y lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia, de 12 del pasado noviembre, que establece que dichas vacantes se saquen en primer término a oposición restringida entre los que desempeñan interina o eventualmente plazas de dicha clase, ha tenido a bien disponer la correspondiente convocatoria para proveer las expresadas vacantes, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Se convoca a oposición para cubrir diez plazas de Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral, Auxiliares primeros de Administración, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, entre los que desempeñan, interina o eventualmente, plazas de dicha clase y cuenten más de dos años de servicios el día en que hayan de dar principio los ejercicios de la oposición.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de agosto de 1900

se tendrán en cuenta para la provisión de dichas plazas las normas que sobre reserva y prioridad de puestos establece el artículo tercero de dicha Ley, en favor de los Caballeros Mutilados de Guerra, Oficiales provisionales, ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos o asesinados.

3.ª Los solicitantes dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, debiendo cursarse por conducto de sus Jefes inmediatos en el plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª A la instancia se acompañará la documentación acreditativa de cuantos extremos se consignen en ella y que serán, como minimum, los siguientes:

a) Certificación de prestar sus servicios como Ayudante de Artes Gráficas en el Instituto Geográfico y Catastral, interina o eventualmente, y tiempo de servicios que cuenta.

b) Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local competente.

e) Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni de padecer enfermedad contagiosa y acreditar robustez física general.

f) Certificación, expedida por la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., acreditativa de su adhesión al Movimiento Nacional.

g) Los originales o copias certificadas de los documentos que justifiquen la cualidad de Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, etc., en su caso; y

h) Cédula personal del ejercicio incurrentes, dos fotografías en tamaño 4/6, y recibo de haber satisfecho veinticinco pesetas en concepto de derechos de examen.

5.ª En atención a las necesidades del servicio, las diez plazas vacantes se dividirán en las siguientes especialidades: seis de ayudantes litógrafos, tres de ayudantes fotógrafos y una de ayudante tipógrafo.

6.ª Transcurrido el plazo de admisión de instancias se enviarán éstas al Tribunal calificador, quien, con vista de la documentación que las acompaña, admitirá o excluirá a los opositores, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

La relación de los admitidos se pu-

blicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ocho días antes, por lo menos, del comienzo de los ejercicios y previo sorteo público que determinará el orden en que han de ser llamados a actuar los opositores. Cada día se fijará el número de opositores que hayan de presentarse en el siguiente. Los que no comparezcan a examen y no justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho serán citados por segunda y última vez al terminar el primer llamamiento de cada uno de los ejercicios, y si tampoco compareciesen, cualquiera que sea la causa, perderán definitivamente todo su derecho y serán excluidos de la oposición.

7.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se constituirá con dos Ingenieros Geógrafos, un Oficial de Artes Gráficas, un Ayudante de Artes Gráficas y un Administrativo-Calculador, que desempeñará las funciones de Secretario, cuyas designaciones se harán en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo Presidente de dicho Tribunal el Ingeniero de mayor categoría.

8.ª Los exámenes darán comienzo un mes después del plazo señalado para la admisión de instancias. Los ejercicios deberán ser terminados en el plazo que señale de antemano el Tribunal y se calificarán uno a uno. Estos ejercicios se acomodarán al programa que al final se inserta, para cada una de las especialidades a que corresponden las vacantes.

9.ª Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres de los Vocales que lo forman. La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor, por el número de miembros del Tribunal presentes en el respectivo ejercicio. Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de uno a diez puntos en cada ejercicio. El opositor que obtuviese calificación inferior a cinco puntos en un ejercicio quedará definitivamente descalificado.

10.ª A la terminación del último ejercicio el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en cada uno de los ejercicios y formulando la propuesta definitiva por el orden riguroso de puntuación alcanzada, otorgándose las plazas, por separado, dentro de los cupos a que se refiere la norma segunda, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Programa a que habrán de ajustarse los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas

Especialidad de Litógrafos

1.º Graneado y apomazado de una piedra litográfica.

2.º Graneado de una plancha de zinc en la graneadora eléctrica.

3.º Sacar papel e intercalar a la marcha de una máquina litográfica plana.

4.º Marcar en máquina rotativa y máquina plana con ajuste.

5.º Conocimiento de las distintas manipulaciones en prensa litográfica.

Especialidad de Fotógrafo

1.º Limpieza de una luna de vidrio de 70 por 90 centímetros, colodionado y sensibilización de la misma, revelado y fijado de la placa impresionada.

2.º Obtención de pruebas en papel positivo del negativo anterior.

3.º Pasado de una plancha a papel y a metal para fotolito.

Especialidad de Tipógrafo

1.º Composición de un original con ortografía defectuosa.

2.º Composición de un estado sencillo.

3.º Arreglada una forma por el maquinista, marcar a tacones una tirada de dos colores.

4.º Marcar a la velocidad máxima de una máquina Rockstroch Werke y Minerva.

ORDEN de 7 de enero de 1942 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo dictado en la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 12.138, promovido por don Juan Gómez Acebo y Modet.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo núm. 12.138, entre don Juan Gómez Acebo y Modet, representado por el procurador don Aquiles Ullrich y Falh, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de abril de 1932 nombrando a don Leopoldo Calvo Sotelo para una plaza de Oficial Letrado Mayor del Consejo de Estado, se ha dictado sentencia en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos absolver y

absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda presentada por la representación de don Juan Gómez Acebo y Modet contra Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de abril de 1932, que declaramos firme y subsistente. —Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno dispone que se cumpla en sus propios términos el fallo de la citada sentencia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1942.—P. D. Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1.º de enero de 1942 por la que se jubila a un Inspector y a un Agente del Cuerpo General de Policía, por cumplir la edad reglamentaria para su cese.

Por cumplir la edad reglamentaria para su cese en el Cuerpo General de Policía, acuerdo declarar jubilados en la fecha que para cada uno se indica y con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, a los funcionarios que se relacionan a continuación:

Inspector de segunda clase, don Rafael del Castillo Tejada, en Ciudad Real, que cumple la edad reglamentaria el día 6 de enero de 1942.

Agente de primera clase, don Daniel Esteban Calvo, en Toledo, que cumple la edad reglamentaria el día 8 de enero de 1942.

Madrid, 1.º de enero de 1942.

GALARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de enero de 1942 por la que se regulan los datos que han de remitir los Registradores Mercantiles y los Notarios a las Secciones provinciales de Contribución sobre la Renta.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de este Ministerio, de 20 de mayo y 26 de junio de 1941, establecieron a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios, a cargo del Ministerio de Hacienda, que las relaciones mensuales de Sociedades constituidas, modificadas o extinguidas que, a tenor del artículo 22 de la Ley de 22 de septiembre de 1922, debían formular los Registradores Mercantiles y Notarios ante las Administraciones de Rentas públicas, lo efectuarían, en lo sucesivo, al través de la Dirección General de Contribución sobre la Renta.

Creadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de noviembre último las Secciones del Ramo, a cuyo cargo quedan los servicios provinciales del citado Registro de Rentas y Patrimonios, es a estas últimas oficinas a quienes corresponde la obtención de los datos que de aquellas relaciones pueden deducirse, y en consecuencia, procede modificar en el sentido indicado la tramitación que las citadas disposiciones establecían.

Al propio tiempo y con el fin de unificar los servicios, es conveniente determinar concretamente los datos que deben contener las relaciones referidas y señalar, asimismo, el plazo en que debe darse cumplimiento por los funcionarios afectados, al artículo 22 del texto refundido antes citado.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las relaciones de Sociedades de todas clases, cuya constitución, modificación o extinción haya sido inscrita o autorizada por los Registradores Mercantiles o por los Notarios y que, a tenor de las Ordenes de este Ministerio de 20 de mayo y 26 de junio de 1941, debían cursar mensualmente a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, las rendirán, en lo sucesivo, ante la Sección provincial de Contribución sobre la Renta de la provincia respectiva. En esta forma serán tramitadas las relaciones correspondientes al presente mes de enero.

2.º Las expresadas relaciones se dividirán en tres partes:

a) Sociedades constituidas o inscritas durante el mes, en la que figurarán los datos siguientes: Nombre o

razón social de entidad, clase, domicilio, fecha de constitución, objeto de la Sociedad, capital escriturado y el suscrito y desembolsado, si constare este dato. Tratándose de Sociedades no anónimas, deberá hacerse constar también, el nombre y domicilio de los socios, así como el capital aportado por cada uno.

b) Sociedades modificadas.—Figurarán los datos siguientes: Nombre o razón social, clase, domicilio, fecha de su constitución, ídem de la modificación; somera indicación de ésta, determinando, cuando se trate de aumentos o reducciones de capital, la cuantía de la alteración y su distribución, en su caso, entre los socios o participes; y

c) Sociedades disueltas, en la que constarán únicamente, el nombre o razón social, domicilio, objeto, fecha de constitución, ídem de disolución y causa de ésta; y

3.º Las aludidas relaciones se formalizarán por los Notarios y Registradores Mercantiles, de modo tal que, inexcusablemente, tengan entrada en la Sección de Contribución sobre la Renta correspondiente durante los diez primeros días del mes siguiente al que se hayan autorizado o registrado los documentos que comprenden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado,

ORDEN de 7 de enero de 1942 por la que se acuerda pase a prestar sus servicios a la Audiencia territorial de Valencia el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales don Andrés Ruiz de Obregón y Retortillo.

Excmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio,

Este Ministerio acuerda que don Andrés Ruiz de Obregón y Retortillo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, pase a prestar sus servicios en la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se modifica la de 24 de abril de 1936 sobre la pesca de la angula en las golas del Perelló y Perellonet, de la Albufera de Valencia.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido a instancia de don Manuel Brú Marco, Jurado de la Comunidad de Pescadores de El Palmar (Valencia), en la que interesaba la prohibición absoluta de la pesca de la angula en aguas de la Albufera de la citada capital,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien modificar la Orden ministerial de 24 de abril de 1936 (Gaceta número 122), disponiéndolo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibido en absoluto la pesca de la angula en la gola del Perelló, pudiendo los pescadores habituales de esta localidad efectuar dicha clase de pesca en la gola del Perellonet, donde será libre en ambas orillas en las condiciones legales hoy vigentes, es decir manteniendo la veda en la gola del Perelló cuando las compuertas permanecen abiertas y asimismo en la zona rectangular de 500 metros de lado mayor a lo largo de la costa que tiene por punto medio la gola y una anchura o separación de la costa de 100 metros.

2.º Las Comunidades o Pósitos de Pescadores interesados podrán proponer a las Autoridades de Marina los individuos que estimen necesarios para desempeñar el cargo de Guardapescas Jurados, para el mejor cumplimiento y vigilancia de lo preceptuado en esta disposición.

3.º El sostenimiento de dichos Guardapescas Jurados, será a expensas de las Comunidades o Pósitos que los propongan, y se regirán de acuerdo con las bases señaladas en la Real Orden de 3 de septiembre de 1921 («Diario Oficial» número 212), y el Reglamento aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre de 1930 («Diario Oficial» número 218).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.
Carceller Segura.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de enero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Marinero Guardapescas (Primera Sección) del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca, don Julián Carreño Lira.

Ilmo. Sr.: A instancia de interesado y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, vengo en conceder la excedencia voluntaria al Marinero Guardapescas de la extinguida Subsecretaría de la Marina Civil, don Julián Carreño Lira, en las condiciones que determina el capítulo IV del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1942.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de enero de 1942 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad de «Matemáticas» de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao al Capitán de la Marina Mercante don Daniel Camio Causo.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en las Escuelas Oficiales de Náutica, para la provisión de Auxiliares vacantes en las mismas,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Dirección General de Comunicaciones Marítimas, ha tenido a bien nombrar Profesor Auxiliar en propiedad de «Matemáticas» de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao al Capitán de la Marina Mercante don Daniel Camio Causo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo tomar posesión de su destino dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1942.—P. D.: El Subsecretario de Industria, Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director General de Comunicaciones Marítimas.—Sres. ...

ORDEN de 3 de enero de 1942 por la que se concede al Auxiliar procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, don Aurelio García Carazo, primera prórroga de un mes al plazo que tiene para tomar posesión de su destino en la Delegación de Industria de Huelva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Aurelio García Carazo, Auxiliar procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, en la que solicita prórroga de treinta días al plazo que tiene para tomar posesión de su cargo en la Delegación de Industria de Huelva a donde fué destinado por Orden de 5 de diciembre del pasado año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Aurelio García Carazo, Auxiliar procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, primera prórroga de un mes al plazo que tiene para tomar posesión de su destino en la Delegación de Industria de Huelva, a la que fué adscrito por Orden de este Departamento de 5 de diciembre de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1942.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se dictan nuevas normas para los arrendamientos forzosos a favor del Instituto Nacional de Colonización de las fincas reseñadas en el artículo once de la Orden de 6 de junio último.

Ilmo. Sr.: El artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero de 1940 sujeta a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria, exceptuadas de devolución, que se reseñan en el 11 de la Orden de 6 de junio último.

La regulación de ese arrendamiento ha de hacerse, según el citado precepto, con arreglo a las normas señaladas en la Ley de Bases para Colonización de Grandes Zonas, lo que obliga a desarrollar dichas bases en cuanto se refiere a esta materia, puntualizando las condiciones a que se han de sujetar arrendamientos de una finalidad tan

eminente social y pública como es la realización de una obra colonizadora.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todo arrendamiento en favor del Instituto Nacional de Colonización que con carácter forzoso se imponga, en virtud de Orden de este Ministerio, se entenderá que da comienzo sin necesidad de acto formal alguno, a partir de la publicación de dicha Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o desde la fecha que en ella se disponga.

Respecto de los arrendamientos forzosos ya establecidos en virtud de la Ley de 23 de febrero de 1940 y Orden de este Ministerio de 6 de junio del mismo año, dicho plazo se computará a partir de la publicación de la presente disposición.

Art. 2.º En dicho arrendamiento se considerarán comprendidos los aprovechamientos forestales e industriales y la caza, así como cualquier otro secundario o complementario, salvo que por el Instituto Nacional de Colonización se estimase conveniente su exclusión y lo comunicase al propietario dentro de los dos primeros meses de vigencia del arrendamiento, subsistiendo éste, sin embargo, durante el año comenzado si así conviniese al propietario o cultivador.

Art. 3.º El arrendamiento forzoso aún cuando establecido en favor del Instituto Nacional de Colonización con los derechos y obligaciones determinados en la presente Orden, tiene como finalidad y objeto primordiales el disfrute de la finca por los colonos que dicho organismo señale, si bien la relación entre los cultivadores y el propietario se realizará a través del Instituto.

Para la cesión de aprovechamientos secundarios será preferido el propietario en igualdad de condiciones, que le serán comunicadas con una antelación de tres meses como mínimo.

Art. 4.º La explotación o cultivo se verificará con arreglo al plan que, elaborado por sus elementos técnicos, fije el Instituto para cada año agrícola. Dicha facultad será de carácter discrecional, sin que su ejercicio pueda ser objeto de impugnación por parte del propietario, a no ser que sean extraordinarios, de transformación o de mejoras útiles, en cuyo caso se dará conocimiento a éste, al único efecto de que formule las objeciones que tenga por conveniente, resolviendo el Instituto Nacional de Colonización, en vista de ellas, y con carácter discrecional, lo que estime pertinente.

Art. 5.º El Propietario pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Colonización aquellos hechos de cuya realización se derive perjuicio o daño para su propiedad; puntualizando

quienes sean las personas responsables de los mismos, si le fueren conocidas.

Si de alguno de estos perjuicios se derivare responsabilidad civil para el Instituto se acordará y satisfará por éste la indemnización que estime procedente.

Art. 6.º La renta se satisfará al finalizar cada año agrícola y su cuantía se determinará teniendo en cuenta: los datos catastrales, la producción de la finca en los cinco últimos años de explotación, normal; los precios medios de renta de predios, análogos por su clase y situación en el mismo término o comarca y, en general, cuantos antecedentes se estimen necesarios para una más exacta y justa determinación de dicho canon.

Art. 7.º El procedimiento a seguir para verificar la determinación de renta a que se refiere el artículo anterior, será el especificado en la Base 23 de la Ley de 26 de diciembre de 1939. A tal efecto, el propietario vendrá obligado en el plazo de quince días, a partir del comienzo del arriendo, a designar el Perito que ha de representarle, el cual habrá de realizar la peritación y suscribir con el designado por el Instituto Nacional de Colonización el documento en el que se razonen su parecer en el improrrogable término de un mes.

Art. 8.º El no cumplimiento por el propietario de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo fijado, se estimará como renuncia al nombramiento de Perito sin que ello implique conformidad a la peritación o tasación hecha por el Instituto, la cual le será notificada y podrá impugnar en un plazo de veinte días, aportando las pruebas que estime pertinentes. Si la peritación no fuese objeto de impugnación, la renta quedará unilateralmente fijada por el Instituto.

Art. 9.º En el caso de pérdida total o parcial de cosecha originada por casos fortuitos, extraordinarios u ordinarios no asegurables, el Instituto Nacional de Colonización notificará al propietario el suceso determinante de dicho efecto dentro de los treinta días siguientes al en que se haya acaecido, proponiéndole la condonación o reducción de la renta en la parte que dicho organismo estime justa. Esta reducción tendrá como límite el 50 por 100 de la renta en casos de sequía o helada. Se entenderá que el propietario accede a la propuesta del Instituto en el caso de que no manifieste por escrito su disconformidad dentro de los quince días siguientes al de la notificación del suceso.

Si por el propietario no se accediese a la propuesta, el Instituto solicitará del Ministerio de Agricultura dicho perdón o rebaja, adoptando este Centro Ministerial el acuerdo que consi-

dere oportuno, oyendo previamente al dueño de la finca.

Art. 10. El arrendamiento forzoso regulado por esta disposición tendrá una duración máxima de seis años agrícolas. Dicho período de vigencia se contará a partir del comienzo del año agrícola siguiente a aquel en que se sujetó la finca a arrendamiento forzoso si éste se hubiese establecido con posterioridad a principio del año natural; en el caso contrario se computará íntegramente al efecto expresado el año agrícola que estuviere en curso en dicho momento.

Art. 11. En el caso de que antes de finalizar ese plazo no se estimase conveniente por el Instituto la continuación del arriendo, se procederá, al término del año agrícola entonces en curso, a la devolución del predio arrendado, previo aviso al propietario con seis meses de antelación como mínimo.

Asimismo podrá acordarse, con la conformidad del propietario, la resolución del arriendo respecto de aquella parte de la finca que no se considere necesaria para el fin colonizador. En tal supuesto se procederá a la fijación de la renta correspondiente a la parte del inmueble que haya de continuar sujeto a arrendamiento forzoso, siguiéndose al efecto la tramitación establecida en el artículo sexto de esta Orden.

La rescisión del arriendo, ya sea respecto de la totalidad de la finca o de una parte de ella no dará derecho al propietario a indemnización de ninguna clase.

Art. 12. El propietario vendrá obligado a satisfacer los gravámenes, contribuciones y tributos de todas clases que recaigan sobre la finca arrendada. No obstante, al hacerse la fijación de la renta, será tenido en cuenta por el Instituto el importe de aquellos impuestos que recaigan directamente sobre el beneficio del cultivo.

Art. 13. El Instituto Nacional de Colonización tendrá, por su parte, la obligación de satisfacer el precio del arriendo en el plazo y cuantía fijados en el artículo sexto, cuyo pago se realizará en las oficinas centrales del Instituto o en las provinciales que designe el propietario con la antelación suficiente.

Art. 14. El Instituto Nacional de Colonización indemnizará al cultivador directo por el concepto de cesación de negocio de aquellos perjuicios que le fueren irrogados por el establecimiento del arrendamiento forzoso. La indemnización no podrá exceder del importe de la renta de un año y su concesión exigirá la previa demostración de los perjuicios que se indemnicen. Su fijación definitiva corresponderá al Ministro de Agricultura siguiéndose para ello un procedimien-

to análogo al señalado en el artículo sexto de la presente disposición.

En ningún caso podrá concederse esta indemnización a los cultivadores de las fincas reseñadas en el artículo 11 de la Orden de 6 de junio de 1940.

Art. 15. Toda novedad dañosa o usurpación que un tercero realice o abiertamente prepare en la finca arrendada será puesta en conocimiento de su dueño por el Instituto en el plazo más breve posible; este último tendrá acción directa contra quien le perturbare de hecho en el uso del predio sujeto a arrendamiento.

También vendrá obligado el Instituto Nacional de Colonización a facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de aquellos aprovechamientos espontáneos o secundarios que no se hayan incluido en el arriendo forzoso o hayan sido cedidos por aquél.

Art. 16. A la terminación del arriendo el Instituto Nacional de Colonización devolverá la finca tal como la recibió, con sus accesiones y con aquellas transformaciones que para cumplir la finalidad colonizadora hubiese realizado en ella. A tal efecto el referido Instituto, en el plazo de un mes, a partir del comienzo del arrendamiento forzoso o de la publicación de esta disposición respecto de los ya establecidos, procederá con citación del propietario a levantar acta del estado de la finca en dicho momento. Si a esta diligencia no concurriera el propietario previamente citado o un representante suyo, suscribirán el acta dos testigos.

Art. 17. La necesidad de realizar obras y reparaciones que sean indispensables para el mantenimiento de la finca en el grado de productividad mínima que tenía al comienzo del arriendo será puesta en conocimiento del propietario por el Instituto Nacional de Colonización para que aquél las efectúe en el plazo y forma que éste señale. Si así no lo hiciese serán realizadas por el Instituto, que descontará su importe al satisfacer la renta. También podrán ser llevadas a cabo por éste en caso de extrema urgencia.

El propietario podrá formular las observaciones que estime oportunas ante la Dirección General de Colonización que discrecionalmente dictará la resolución procedente.

Art. 18. La realización de las mejoras útiles que se verifiquen para llevar a efecto la colonización de la zona correspondiente serán satisfechas por el propietario mediante el establecimiento de las cuotas que autoriza el apartado b) de la Base 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1939. Respecto de las fincas a que se refiere el artículo 11 de la Orden de 6 de junio

último todos los gastos invertidos en las mejoras útiles cuya realización haya sido discrecionalmente aprobada y efectuada por el Instituto serán abonadas a éste al término del arriendo si persisten en ese momento y con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado por transcurso de tiempo. La valoración de las mismas se hará por un procedimiento análogo al señalado en el artículo 6.º de la presente Orden y de conformidad con lo establecido en la Base 23 de la Ley de 26 de diciembre de 1939.

Una vez firme el acuerdo de valoración de los gastos indemnizables por importe de mejoras útiles, el obligado al pago podrá fraccionar éste en veinte anualidades estableciendo, en garantía del cumplimiento de dicha hipoteca a favor del Instituto Nacional de Colonización sobre la finca objeto del arrendamiento.

Todas las mejoras, en tanto no se pague su importe, se entenderá que pertenecen al Instituto Nacional de Colonización y no podrán ser hipotecadas juntamente con la finca a favor de tercero.

Art. 19. En todo caso, y respecto de la referidas fincas señaladas en el artículo 11 de la Orden de 6 de junio último, si la extinción del arrendamiento tuviese lugar, bien por el transcurso de los seis años o por decisión del Instituto Nacional de Colonización, sin haberse llegado, en cualquiera de ambos supuestos, a su inclusión en zona declarada de alto interés nacional, la entrega al propietario se realizará en la forma y condiciones establecidas en la Ley de 23 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias, practicándose la correspondiente y recíproca liquidación de todos los créditos originados durante la vigencia del arrendamiento forzoso.

La liquidación de los créditos recíprocos resultantes del período de ocupación temporal por pago de rentas al propietario y abono del importe de mejoras por este Instituto, se realizará en el plazo de un mes a partir desde la publicación de esta Orden. El saldo resultante será puesto a disposición del propietario o exigido a éste, en su caso, en el término de treinta días, a contar desde que le fuese notificado el acuerdo de la Dirección General de Colonización fijando aquél. Este acuerdo será recurrible ante el Ministerio de Agricultura.

Art. 20. El arrendamiento forzoso regulado en esta disposición tiene por su origen y finalidad, un carácter administrativo que sustrae al conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria todas las cuestiones a que su es-

tablecimiento, interpretación, vigencia y extinción pudiere dar lugar. Todo acuerdo del Instituto a estas cuestiones referente, podrá ser objeto de recurso de reposición, siempre que no haya sido adoptado en uso de facultades discrecionales. La resolución de dicho recurso será inapelable y pondrá, por consiguiente, fin a la vía administrativa. También lo serán las dictadas por este Ministerio sobre aquellos extremos que esta Orden somete a su decisión.

Art. 21. Por imperativo del artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero de 1940, el arrendamiento forzoso recae sobre las fincas señaladas en la Orden de 6 de junio del mismo año, y por consiguiente, obliga, no sólo a los actuales propietarios de dichos predios, sino asimismo a todo posterior adquirente, el cual queda subrogado en las obligaciones de pago derivadas de la realización de las mejoras útiles introducidas en la finca.

Art. 22. El Instituto Nacional de Colonización podrá inscribir en el Registro de la Propiedad el arrendamiento forzoso, con sujeción a las condiciones previstas en la presente Orden, a cuyo efecto será título suficiente una certificación por duplicado expedida por el Secretario general de Instituto con el visto bueno del Director general, uno de cuyos ejemplares se devolverá de oficio al Instituto de Colonización, una vez inscrito, quedando el otro archivado en el Registro. En el caso de que el registrador advirtiera algún defecto que impida la inscripción, se observará para su subsanación el procedimiento establecido en los artículos 28 y 29 del vigente Reglamento hipotecario.

Art. 23. El Instituto Nacional de Colonización podrá, cuando lo crea necesario o conveniente, subrogar en los derechos y obligaciones que se establecen en esta Orden a la Obra Sindical de Colonización, en cuyo caso serán aplicables a los productores beneficiados las normas de organización aprobadas por este Ministerio según Ordenes de fechas 11 de junio de 1941; de 5 de julio de 1941; de 5 de julio de 1941 (rectificando la anterior), y de 25 de agosto de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Elmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de diciembre de 1941 sobre abono de haberes atrasados a don Francisco Puga Rivas, Sobrestante de la Alhambra de Granada, importantes 6.638,89 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Sobrestante de la Alhambra de Granada, don Francisco Puga Rivas, en la que solicita le sean abonados los haberes no percibidos desde el 5 de septiembre de 1936, en que fué suspendido de empleo y sueldo por la autoridad militar, hasta el 8 de abril de 1940, que fué repuesto en su cargo sin sanción; y

Resultando que por Orden de 18 de octubre de 1920 don Francisco Puga Rivas fué nombrado Sobrestante de la Alhambra de Granada, con un haber anual de 2.000 pesetas, cargo que desempeñó hasta el 5 de septiembre de 1936, en que por la autoridad militar correspondiente fué declarado suspenso de empleo y sueldo, sin que la orden de suspensión exprese cuáles fueran los motivos que dieron lugar a la misma;

Resultando que don Francisco Puga Rivas ha permanecido suspenso de empleo y sueldo desde el 5 de septiembre de 1936 hasta el 8 de abril de 1940, en que fué admitido al servicio sin sanción, según resulta de la copia autorizada de la Orden correspondiente presentada;

Resultando que el señor Puga Rivas ha percibido los haberes íntegros correspondientes al tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1940 y el 8 de abril del mismo año, en que fué resuelto su expediente de depuración;

Resultando que según aparece en la declaración jurada y certificación del Habilitado, acompañadas a la instancia, el señor Puga Rivas no ha percibido durante el tiempo comprendido entre el 5 de septiembre de 1936 y el 31 de diciembre de 1939 cantidad alguna del sueldo que tenía asignado;

Considerando que la petición de don Francisco Puga Rivas aparece formulada dentro del plazo a que se refiere la Orden de 2 de abril de 1940, pues si bien es cierto que su instancia no tuvo entrada en el Ministerio hasta el 8 de octubre siguiente, no lo es menos que ya, y por conducto del Arquitecto Director de la Alhambra, se había hecho la petición del abono de sus haberes en 20 de agosto del citado año 1940.

Considerando que el cargo de Sobrestante de la Alhambra de Granada tiene consignación en el Presupuesto de este Departamento, figurando en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 5.º, concepto 12;

Considerando que tratándose de actuaciones anteriores a la Ley de 10 de febrero de 1939, en las que no era precisa la notificación de la apertura del expediente, hay que presumir que éste se inicia cuando la autoridad militar de Granada, en 5 de septiembre de 1936, acuerda, como medida precautoria, la suspensión de empleo y sueldo de don Francisco Puga Rivas.

Considerando que la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo último dispone en su artículo 1.º que los funcionarios públicos cuyos expedientes de depuración hayan terminado o terminen con el acuerdo de readmisión al servicio sin imposición de sanción de ningún género tendrán derecho a percibir la parte del sueldo que les haya sido retenida durante su tramitación;

Considerando que en este caso se halla comprendido el señor Puga Rivas, puesto que lo único que le ha sido abonado hasta ahora corresponde al importe de sus haberes desde el 1 de enero de 1940 a 8 de abril siguiente, habiendo dejado de percibir los relativos al tiempo comprendido entre el 5 de septiembre de 1936 y el 31 de diciembre de 1939;

Considerando el espíritu de justicia y equidad que presiden las disposiciones emanadas de los organismos del nuevo Estado, reflejadas en el preámbulo de la disposición antes citada, y que se faltaría a estos principios si, como en este caso ocurre, habiendo terminado el expediente de depuración del señor Puga Rivas con el acuerdo de admitirle al servicio sin sanción de ninguna clase, se le privara de la percepción de los haberes de que se trata;

Considerando que la petición formulada por don Francisco Puga Rivas encaja en la Ley de 9 de marzo de 1940, cuya vigencia ha sido prorrogada;

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado favorablemente;

Considerando que en igual sentido ha informado con fecha 6 de noviembre último la Sección de Contabilidad, y el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 9 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto que se reconozca a don Francisco Puga Rivas, Sobrestante de la Alhambra de Granada, el derecho a percibir los haberes comprendidos entre el 5 de septiembre de 1936 y el 31 de diciembre de 1939, que habrá de hacer efectivos a razón de 2.000 pesetas anuales, importantes 6.638,89 pesetas, todo ello en la forma que determina la Ley de 9 de marzo de 1940 y Orden de 2 de

abril siguiente, dictando normas para su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 13 de diciembre de 1941

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de diciembre de 1941 sobre abono de atrasos a don Luis Seco de Lucena, Jefe de los trabajos de vulgarización histórica de la Alhambra de Granada, importantes 7.425 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Jefe de los trabajos de vulgarización histórica de la Alhambra de Granada, don Luis Seco de Lucena, en la que solicita le sean abonados los haberes que ha dejado de percibir desde 1.º de septiembre de 1936 a 1.º de junio de 1939, por haber estado suspenso de empleo y sueldo en virtud de Orden de la Autoridad Militar; y

Resultando que por Orden de 14 de julio de 1920 don Luis Seco de Lucena fué confirmado en el cargo de Jefe de los trabajos de vulgarización histórica de la Alhambra de Granada, cargo que venía desempeñando con carácter interino desde 22 de enero de 1919;

Resultando que por Orden del excelentísimo señor Comandante Militar de Granada, de fecha 1.º de septiembre de 1936, fué declarado suspenso de empleo y sueldo en el destino antes mencionado, sin que en la orden de suspensión se dijera cuáles fueran las causas que motivaran esta suspensión;

Resultando que por Orden de 27 de mayo de 1939 este Ministerio acordó levantar la suspensión provisional de empleo y sueldo que por Orden de la Autoridad Militar pesaba sobre don Luis Seco de Lucena;

Resultando que don Luis Seco de Lucena, en instancias de fecha 1.º de noviembre de 1940 y 23 de junio de 1941, solicita le sean abonados los haberes que dejó de percibir desde 1.º de septiembre de 1936, en que se acordó la suspensión de empleo y sueldo del mismo, hasta 1.º de junio de 1939, en que fué levantada dicha suspensión, presentando con la última de dichas instancias certificación del Habilitado, acreditativa de no haber hecho efectivos los haberes que reclama;

Considerando que tratándose de actuaciones anteriores a la Ley de 10 de febrero de 1935, en las que no era precisa la notificación al interesado de la apertura del expediente, hay que presumir que éste se inicia cuando la Autoridad Militar de Granada

acordó, en 1.º de septiembre de 1936, como medida precautoria, la suspensión de empleo y sueldo de don Luis Seco de Lucena;

Considerando que la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo último dispone en su artículo 1.º que los funcionarios públicos cuyos expedientes de depuración hayan terminado o terminen con el acuerdo de readmisión al servicio sin imposición de sanción de ningún género, tendrán derecho a percibir la parte del sueldo que les haya sido retenida durante su tramitación;

Considerando que en este caso se halla perfectamente comprendido el señor Seco de Lucena, puesto que no comenzó a percibir sus haberes hasta 1.º de junio de 1939, en que, y con carácter provisional, le fue levantada la suspensión de empleo y sueldo que sobre el mismo pesaba desde el 1.º de septiembre de 1936, habiendo dejado de percibir los correspondientes al tiempo comprendido entre esta fecha y la de 1.º de junio de 1939 antes citada;

Considerando que la petición del señor Seco de Lucena encaja en los preceptos contenidos en la Ley de 9 de marzo de 1940 y Orden de 2 de abril siguiente, dictando normas para su aplicación;

Considerando que don Luis Seco de Lucena ha formulado su reclamación dentro del plazo a que se refiere la Orden circular del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de noviembre de 1940;

Considerando que el cargo de Jefe de los trabajos de vulgarización histórica de la Alhambra de Granada tiene consignación en el Presupuesto de este Departamento en el concepto 13, grupo 5.º, artículo 2.º;

Considerando que el expediente de depuración de don Luis Seco de Lucena ha sido resuelto por Orden de 5 de noviembre próximo pasado, admitiéndole al servicio del Estado sin imposición de sanción de ninguna clase;

Considerando que, según se justifica con la certificación expedida por el Habilitado del Personal de la Alhambra de Granada, el señor Seco de Lucena no ha percibido el importe de los haberes que reclama;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha informado favorablemente este expediente con fecha 1.º de los corrientes, habiendo informado también en igual sentido el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 6 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto que se reconozca a don Luis Seco de Lucena, Jefe de los trabajos de vulgarización histórica de la Alhambra de Gra-

nada, el derecho a percibir los haberes comprendidos entre 1.º de septiembre de 1936 y el 1.º de junio de 1939, a razón de 2.700 pesetas anuales, importante 7.425 pesetas íntegras, que deberá hacer efectivas en la forma en que se determina en la Ley de 9 de marzo de 1940 y Orden de 2 de abril siguiente, dictando normas para su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de diciembre de 1941 por la que se readmite al servicio, sin imposición de sanción, al Catedrático de Universidad don Elías Serra Rafols.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna don Elías Serra Rafols, así como lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año;

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez instructor, que se reintegre al mencionado Catedrático a su función activa, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se concede excedencia voluntaria a don Antonio Gómez Gila, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Santander.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria a don Antonio Gómez Gila, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Convocatoria de los dos premios anuales «Francisco Franco», uno para las disciplinas de Letras y otro para las de Ciencias, de 50.000 pesetas cada uno, y, además, cinco premios anuales de 5.000 pesetas para fomentar la vocación científica de la juventud estudiosa.

En cumplimiento del artículo octavo de la Ley fundacional de este Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y de conformidad con el Reglamento de concesión de dichos premios de fecha 30 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de noviembre de 1940), queda abierta la convocatoria para la presentación de trabajos que aspiren a los citados premios, y en las condiciones siguientes:

1.º Los premios «Francisco Franco» serán dos: uno de Ciencias y otro de Letras, y de 50.000 pesetas cada uno. Los trabajos que a ellos aspiren habrán de ser de mérito verdaderamente relevantes y de gran importancia, tanto en su investigación y consecuencias como en su significado nacional, ya documental, ya bibliográfico, ya de adelanto científico.

2.º Los premios ordinarios serán cinco, de 5.000 pesetas cada uno, de los que en esta convocatoria correspondrán tres a las disciplinas de Letras, y dos a las de Ciencias. Los trabajos que se presenten para estos premios habrán de ser de carácter monográfico, y tales, que muestren una investigación nueva y señalen resultados interesantes en un punto concreto de la Ciencia española. No se admitirán ni los trabajos de carácter general, ni los de síntesis, ni los que revelen falta de originalidad.

3.º Si alguno de los premios «Francisco Franco» se declarare desierto en la convocatoria, se añadirá a los de la convocatoria siguiente, dividido en dos premios de 25.000 pesetas.

4.º Si se declarare desierto alguno de los segundos premios, automáticamente quedará convertido en una beca especial «Francisco Franco» de 5.000 pesetas, que se otorgará, solamente por un año, a quien la mereciere en concurso-oposición que oportunamente se reglamentará.

5.º A los segundos premios no podrán concursar quienes sean ya Profesores oficiales de cualquier grado de enseñanza. Tampoco podrán concursar los Profesores o individuos a Institutos de Enseñanza privada que ya tuvieren ellos decidida su vocación o profesión. Dichos premios se establecen para los estudiantes o para los que, haciendo acabado sus estudios, se hallen preparando para una situación definitiva oficial en la organización de la Ciencia española.

6.º Para la presente convocatoria

de premios del año 1942, se admiten los trabajos hasta las veinte horas del día 20 de septiembre de 1942.

7.º El fallo del concurso para estos premios se hará público en la sesión solemne que celebra anualmente el Consejo.

8.º Los originales estarán escritos a máquina, pudiendo serlo por ambos lados del papel. Estarán designados por un lema.

9.º El nombre del autor estará encerrado en sobre no transparente y lacrado sin marca alguna especial, y que llevará escrito el lema que en el trabajo figure.

10. La Secretaría del Consejo entregará un resguardo del trabajo presentado, si se hiciere personalmente.

11. Los autores premiados vendrán obligados a pasar por la Secretaría del Consejo dentro del siguiente mes a la concesión de los premios.

12. Los trabajos premiados quedarán propiedad del Consejo, y en ningún caso serán devueltos al autor.

13. Los autores no premiados podrán en la forma conveniente retirar los trabajos, siempre que demostren la identidad del envío.

14. Los envíos se harán por persona autorizada o por correo certificado o envío asegurado, al Sr. Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, 4, Madrid.

15. El Consejo ejecutivo designará, en su día, según los trabajos presentados, las personas que han de juzgar los trabajos. Los juicios serán por ponencia individuales y, luego, por comparación de ponencias. El Consejo podrá obligar a que se publiquen íntegras o extractadas las ponencias que hayan juzgado los trabajos.

16. El Consejo puede decidir la publicación por su cuenta, dentro de sus publicaciones oficiales, del trabajo premiado. En este caso, concederá a los autores, además del premio y posible subvención, el veinte por ciento de los ejemplares vendidos, entendiéndose por tales aun los de cambio y regalo. Dicho veinte por ciento será abonado en el mes de octubre, con referencia a los ejemplares vendidos o despachados en el año anterior.

17. Los autores premiados se obligan a aceptar las correcciones, adiciones y modificaciones en su trabajo, que les señalará el respectivo Instituto, en caso de procederse a su publicación. También vendrán obligados, si lo estimara necesario el Instituto, a una redacción más concisa y cuidada de su trabajo.

18. En el caso anterior puede el Consejo obligar al autor premiado a nuevos trabajos o labores que dispongan la obra para la publicación definitiva, pudiendo en este caso otorgar

al autor, con carácter de nueva subvención o ayuda, una cantidad que no podrá exceder de la quinta parte de cada uno de los premios «Francisco Franco». Si hubiere gastos especiales, por razón de materias o de viajes, podrán, debidamente comprobados, correr a cargo del Consejo.

19. Los autores premiados vendrán obligados a realizar los nuevos trabajos o a preparar la redacción definitiva, en caso de publicación, dentro del tiempo que les señalare el Consejo.

20. La ayuda a los jóvenes estudiosos que lograren los segundos premios consistirá, si se creyere necesaria su publicación, en la concesión de una beca durante ocho meses.

Madrid, 27 de diciembre de 1941.—
El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, José Ibáñez Martín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de enero de 1942 por la que se aprueba relación, por orden de méritos, de los aspirantes declarados aptos para ingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.

Ilmo. Sr.: Vista las relaciones formuladas por el Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, en virtud de la convocatoria anunciada por Orden de 16 de mayo último;

Este Ministerio, ha resuelto:
1.º Que se apruebe la relación elevada por el Tribunal, por orden de méritos, siendo el de colocación en el escalafón del Cuerpo, el que a continuación se detalla:

1. D. José Gallego Revello	Ex combatiente
2. D. Argimiro Rodríguez Pedraz	Ex combatiente
3. D. Enrique Garrandés Rabinad	Oposición libre
4. D. Juan Galera Moreno	Ex combatiente
5. D. José González Flores	Ex combatiente
6. D. José Congost Cano	Familiar de víctima
7. D. Celestino Barrios Benítez	Ex combatiente
8. D. Antonio Aguirre Martín	Oposición libre
9. D. Fernando Fernández Rodríguez	Ex combatiente
10. D. Lázaro Millán Delgadillo	Oposición libre
11. D. Juan Estarico González	Oposición libre
12. D. Manuel Seoane Bares	Ex combatiente
13. D. Carlos Aguilar Valero	Oposición libre
14. D. José Traba Rivera	Oposición libre
15. D. Juan Bautista Trillo Trillo	Ex combatiente
16. D. Antonio Alonso Suárez	Oposición libre
17. D. José Manuel Andoñin Torralvo	Oposición libre
18. D. Carlos Espejo Muriel	Oposición libre
19. D. Manuel Niembro González	Oposición libre
20. D. José Antonio Gradaille Trobo	Ex combatiente
21. D. Antonio Ferrández Matamoros	Oposición libre
22. D. Julio Blanco Bilbao	Oposición libre
23. D. Gervasio Francisco Núñez García	Ex combatiente
24. D. Manuel Crespo Esteban	Oposición libre
25. D. Salvador Roura Vieta	Ex combatiente
26. D. Alfredo Vicente Gandolfo Fernández	Ex combatiente
27. D. José Mosquera Varela	Oposición libre
28. D. Antonio Romero Alvarez	Oposición libre
29. D. Enrique Domínguez Domínguez	Caballero Mutilado
30. D. Francisco Pinto García	Familiar de víctima

2.º Que se nombre a los veintitrés primeros de la presente relación, Terceros, Oficiales de 2.ª clase del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, para cubrir igual número de vacantes existentes en la actualidad, debiendo quedar incorporados al escalafón en situación de supernumerarios los citados veintitrés aspirantes, por no tener efectuadas las prácticas reglamentarias, con excepción de los números 16 y 23, señores don Antonio Alonso Suárez y don Gervasio Fran-

cisco Núñez García, que las tienen realizadas, pudiendo éstos ser destinados a prestar servicio. Se les expedirá a todos ellos, no obstante, el correspondiente título.

3.º Que todos los aspirantes declarados aptos por el Tribunal, con la excepción indicada en el apartado anterior, deberán dar cumplimiento a la base 11 de la Orden de convocatoria de 16 de mayo de 1941, o sea solicitando en el plazo en ella fijado de los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias marítimas el efec-

SIN PRACTICAS. EL 16 Y EL 25, CON PRACTICAS

tuar las prácticas reglamentarias en un faro que reina las condiciones señaladas en la referida base, sin cuyo requisito no podrán ser destinados ni solicitar destino. Los Ingenieros Jefes darán cuenta a la Subsecretaría de este Departamento de las autorizaciones que concede y de las certificaciones que expidan.

4.º Que todos los aspirantes que figuran en la presente relación enviarán a la Sección de Personal de Cuerpos Especiales de este Ministerio, nota de sus domicilios y a falta de ella serán válidas las comunicaciones que se les dirijan por las autoridades municipales del punto donde firmaron su petición de examen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1942.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de enero de 1942 por la que se dispone cese en el cargo de Vocal del Instituto Nacional de Previsión don Germán Alvarez Sotomayor.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Germán Alvarez Sotomayor cese en el cargo de Vocal del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

ORDEN de 3 de enero de 1942 por la que se nombra Vocal del Instituto Nacional de Previsión a don Antonio Durán Torres de Castro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 31 de mayo del pasado año, y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Instituto Nacional de Previsión, a don Antonio Durán Torres de Castro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

ORDEN de 5 de enero de 1942 por la que se aclara la primera disposición transitoria de la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre último.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 350, del día 16 de diciembre de 1941, la Ley de fecha 6 del mismo mes, sobre Mutualidades, se observa la omisión de una palabra en la primera disposición transitoria de dicha Ley, por lo que, para debida constancia y aclaración.

Este Ministerio se ha servido disponer se reproduzca a continuación:

«1.ª En el término de dos meses, a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley, las entidades por ella afectadas deberán ajustar sus normas estatutarias a los efectos de las mencionadas disposiciones, debiendo remitir dichas normas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, para su aprobación o reparo. Las que así no lo hicieran se considerarán en período de disolución, designándose por el Ministerio de Trabajo un Delegado o representante para intervenir en su liquidación.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1942.—P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de las Obligaciones del Tesoro que se enumeran.

Por don Antonio Górriz Marco, Procurador de los Tribunales de esta capital, domiciliado en Madrid, calle de Alberto Aguilera núm. 3, en repre-

sentación de doña María Josefa Berro Carrera, domiciliada en esta capital, calle de Velázquez núm. 30, se ha denunciado ante esta Dirección General del Tesoro la desaparición durante la dominación marxista de los siguientes valores de su propiedad:

Un título Obligaciones del Tesoro al cinco por ciento, serie B, número 49.943, por un importe total de pesetas 5.000 nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores del referido título le entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ello, ante esta Dirección General del Tesoro en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941, y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, será declarado nulo y fuera de circulación.

Madrid, 1.º de enero de 1942.—El Director general, Benito Jiménez.

128 X.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

(101)

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

Por don José Várez Roger, domiciliado en Madrid, calle Lagasca número 66, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto.

Serie A, números 471.725/26.

Serie B, números 164.371/72, por un importe total de seis mil pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 5 de septiembre de 1941.—El Director general, Antonio Lima.

135 X.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Recursos y Distribución. — Sección Transformación Industrial)

Circular núm. 259 por la que se transcribe nota ampliatoria a la circular 259 de esta Comisaría General, interviniendo el Matadero Rural de Porrño (Pontevedra).

Como ampliación al artículo décimo de la Circular número 259 de esta Comisaría General, que señala los maderos industriales que, a los efectos de ensayo, suministros colectivos y todos aquéllos que pueda acordar este Centro, quedan intervenidos por esta Comisaría y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el Matadero Rural de Porrño (Pontevedra), dependiente de la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido por este Centro el Matadero Rural de Porrño (Pontevedra), incluyéndosele dentro de los enclavados en la Zona octava de Recursos, que señala el artículo décimo de la Circular 259 de esta Comisaría.

Art. 2.º Es de aplicación a dicho Matadero todo lo que dispone la referida Circular.

Lo que comunico a VV. EE. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y de la Gobernación.

Para conocimiento: Esmos Sres. Fiscal Superior de Tasas y Director general de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento. — Sección de Alimentación, Precios y Mercados)

Circular núm. 264 por la que se fijan los precios de la cascarilla de cacao.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General los siguientes precios provisionales para la cascarilla de cacao:

Cascarilla de cacao a granel, 1,25 pesetas Kg., en fábrica.

Cascarilla de cacao a granel, 1,50 pesetas Kg., al público.

Cascarilla de cacao en polvo y envasada, 2,90 pesetas Kg., en fábrica.

Cascarilla de cacao en polvo y envasada, 3,50 pesetas Kg., al público.

Lo que comunico a VV. EE. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección Alimentación, Precios y Mercados)

Circular número 265, sobre constitución y funcionamiento de Juntas provinciales para fijación de precios.

A fin de evitar retrasos en la fijación de los precios que hayan de regir en cada provincia para el público, para aquellos artículos en que por disposición ministerial o de esta Comisaría General no se hayan especificado detalladamente cuáles han de ser, en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto por la Junta Superior de Precios, en cada Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes se constituirá una Junta que estará integrada por el Excmo Sr. Gobernador civil, como Presidente de la misma; el Secretario de la citada Delegación, como Secretario; un representante de la C. N. S. provincial perteneciente al Sindicato correspondiente al artículo que se va a proponer tasar; tres afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., tres funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, Jefe u Oficial), siendo condición precisa que estos últimos seis vocales sean padres de familia numerosa, un mayorista y un detallista, estos dos últimos con voz, pero sin voto.

La misión de esta Junta consistirá en estudiar y proponer a esta Comisaría General, el precio justo y único que haya de regir en toda su provincia al público, para aquellos artículos en que por una disposición ministerial o de esta Comisaría General se les señale el base. A fin de conseguir esta igualdad de precios en toda la provincia, los almacenistas de la misma formarán una Caja para poder com-

pensarse de los gastos que puedan tener por las mayores o menores distancias a recorrer las mercancías hasta los puntos de destino, la cual estará bajo la fiscalización de la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes. La Junta me propondrá el mismo precio para toda la provincia, como se indica, con la sola excepción de los pueblos productores del artículo que se vaya a tasar y ser consumido por los mismos, los cuales lo tendrán inferior, debiendo ponerérmelo también y enviarme la relación nominal de los mismos.

Dichas Juntas, inmediatamente de conocer el precio base y clasificación de sus respectivas provincias en productoras, alibles o deficitarias, según órdenes que con antelación suficiente reciban de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, calcularán, a partir del ya citado precio base, el que deba corresponderle a la mercancía para su venta al público; las Juntas de las productoras y alibles teniendo en cuenta que los artículos han de ser consumidos en su misma provincia y las deficitarias o receptoras sin olvidar que los productos los recibirán desde el almacén del productor de la provincia que ha de abastecerla o sobre fábrica, según se trate de productos agrícolas o transformados.

El precio de venta al público de aquellos artículos que en mayor o menor cantidad se pueden producir en las provincias deficitarias será de la competencia única y exclusiva de esta Comisaría General.

Para aquellos artículos que se les señale el precio base y las provincias puedan recibirlo libremente, por no estar intervenidos, las Juntas también propondrán el precio de venta al público teniendo en cuenta los gastos desde el punto de origen.

Las ya indicadas Juntas exigirán para determinados gastos, como arbitrios municipales, transportes por ferrocarril, carretera o vía marítima, fletes, seguros, etc., documentos oficiales, sellados y firmados cada uno por el Jefe del Organismo correspondiente, en los que se haga constar que son los que están en vigor y por tanto los que se aplicarán a la hora de realizarlos; igualmente harán para los que se originen por la carga y descarga de los carros, camiones o vagones, teniendo especial cuidado al confeccionar, los correspondientes escandallos que haya, de enviar, con tiempo suficiente a aquel en que el artículo se vaya a lanzar al mercado, a esta Comisaría General, el ir marcando los gastos por el orden exacto en que en la práctica se vayan produciendo a fin de que éstos y los documentos anteriores sirvan como justificantes de los mismos a esta Comisaría General.

quien en definitiva procederá a aprobarlos o rectificarlos.

De todas las reuniones que celebre cada Junta para proponer a esta Comisaría los precios que han de regir al público se levantará un acta, en la que se hará constar todo lo tratado y gestiones efectuadas, de la cual se me enviará una copia con todos los justificantes originales unidos a la propuesta del precio, resolviendo en definitiva, este Organismo, en el plazo máximo de ocho días, en la inteligencia de que de no hacerlo se entenderán como aprobados provisionalmente los propuestos.

Las Juntas han de limitar totalmente aquellos gastos intermedios que

no sean absolutamente imprescindibles.

Para la fijación de mermas se aplicarán solamente aquellas que están reconocidas oficialmente en la «Gaceta» del Estado de 27 de enero de 1937 (Orden de 26 del mismo mes), según las mayores o menores distancias a que se vayan a transportar y época en que se realicen (verano o invierno).

En cuanto a los márgenes comerciales de mayorista y detallista podrá también la Junta los justos, hasta que esta Comisaría determine los generales, añadiéndoles un 0,25 por 100 más por las pequeñas variaciones que pudieran sufrir en la práctica las partidas calculadas, debiendo hacérselo constar así a los interesados para evi-

posibles reclamaciones posteriores y ajustándose dichos márgenes comerciales a lo dispuesto en mi telegrama postal número 67.834 de 26 del pasado septiembre.

Los precios para los artículos de importación continuará comunicándolos, como hasta ahora, esta Comisaría General sin perjuicio de que posteriormente las Juntas a las que se les asigne cupo cumplan todos los requisitos señalados anteriormente hasta la venta de la mercancía al público, desde la llegada del barco al puerto de destino.

Para mejor comprensión de lo expuesto anteriormente se exponen varios tipos de escandallo con el orden con que han de figurar las partidas:

Para provincias que han de consumir sus propios artículos

$$Pb + A + c + t + d + m + bm \text{ de } (Pb + A + c + t + d) = Pd.$$

$$Pd + g + b \text{ de } (Pd + g) + a = Vp.$$

En el que:

Pb = Precio base en almacén productor o en fábrica, según se trate de productos agrícolas o industriales.

A = Arbitrios municipales de salida en pueblos de origen, si los hay.

c = Carga desde almacén a medio de locomoción que se emplea.

t = El costo de la clase de transporte que se use, hasta el almacén del mayorista.

d = Descarga en almacén mayorista, siempre que éste no venda a detallista antes de almacenar la mercancía.

m = Mermas oficiales, para los artículos que las sufran, calculadas sobre el valor del precio base.

bm de (Pb + a + c + t + d) = Beneficio mayorista.

Pd = Precio de mayorista a detallista.

g = Gastos detallados de cada partida por el orden exacto en que se vayan produciendo, hasta puesta la mercancía en domicilio de detallista.

b de (Pd + g) = Beneficio del detallista.

a = Arbitrios municipales, si los hay.

Vp = Precio de venta al público.

Para provincias que hayan de recibir el artículo

$$Pb + g + t + m + tam + dam + bm \text{ de } (Pb + g + t + d + tam + dam) = Pd.$$

$$Pd + g + b \text{ de } (Pd + g) + a = Vp.$$

Las letras t y g serán calculadas en la media proporcional aplicada a las cantidades en kilogramos que se vayan a recibir de cada artículo.

Si por causas imprevistas recibirán solo la mercancía del punto que origina más gastos, en la propuesta para el mes siguiente me propondrán se carguen las pérdidas habidas en el mes anterior por estos conceptos.

Teniendo en cuenta en la práctica quién es el que proporciona los sacos, cuando se requiera este envase se añadirá en las fórmulas, en el sitio correspondiente, el factor ds, que según informes del Sindicato Textil ha de ser calculado precisamente en un 50 por 100 del valor de su precio oficial.

Las provincias que hayan de recibir, se entenderán directamente con las exportadoras, a fin de obtener los datos precisos y justos hasta la puesta de la mercancía sobre el medio de locomoción que se vaya a emplear.

Lo que comunico a V. E. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministro de Industria y Comercio y Ministro de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

En el que:

Pb = Precio base en almacén productor o en fábrica, según se trate de productos agrícolas o industriales.

g = Gastos detallados de cada partida por el orden exacto en que se vayan produciendo hasta la puesta de la mercancía sobre medio de locomoción que se vaya a emplear.

t = Gastos del transporte que se emplee hasta su llegada a destino.

m = Mermas oficiales, para los artículos que las sufran, calculadas sobre el valor del precio base.

d = Gastos de la descarga del medio de locomoción que se haya empleado (caso de ser por vía marítima habrá que agregarle todos los gastos propios y justos que origina el puerto) hasta el transporte que se vaya a emplear ahora para llevar la mercancía al almacén del mayorista, siempre que éste no venda al detallista sobre estación o muelle.

tam = Gastos del transporte que se emplee hasta el almacén del mayorista, si, como se dice en el párrafo anterior, no se vende al detallista sobre estación o muelle.

dam = Gastos de descarga en almacén mayorista. bm de (Pb + g + t + d + tam + dam) = Beneficio del mayorista.

Pd = Precio de mayorista a detallista.

g = Gastos detallados de cada partida por el orden exacto en que se vayan produciendo hasta puesta la mercancía en domicilio del detallista.

b de (Pd + g) = Beneficio del detallista.

a = Arbitrios municipales, si los hay.

Vp = Precio de venta al público.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección Precios y Mercados)

Circular número 266, sobre aparatos sanitarios.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio me comunica, referente a precios de aparatos sanitarios, lo siguiente:

«Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio el expediente in-

coado a instancia de varios fabricantes de aparatos sanitarios, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos.

Esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto, para toda España, lo siguiente:

1.º Serán considerados como aparatos sanitarios de lujo, los construídos con pastas cerámicas blancas, denominadas «Gres-Porcelana o Porcelana», que se definen en esta forma:

Gres-Porcelana.—Pasta blanca, cocida y barnizada en un solo fuego, opaca aún en pequeños espesores, de punto de fusión superior a 1350°, impermeable y de textura vítrea.

Porcelana.—Pasta blanca, cocida (bizcocho) en un fuego y barnizada o esmaltada en otro, pudiendo ser la temperatura superior o inferior a la del bizcochado, siendo la pasta (bizcocho) traslúcida en pequeños espesores y de punto de fusión superior a 1350°, impermeable y de textura vítrea.

2.º Serán considerados como aparatos sanitarios de uso común los construídos con pastas cerámicas no comprendidas en las denominaciones de «Gres-Porcelana o Porcelana».

3.º Los precios de los aparatos sanitarios de lujo serán los de venta al público que los fabricantes determinen, quedando obligados a señalar dichos precios sobre cada artículo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 15 de mayo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 144).

4.º Para los aparatos de uso común deberá remitir a esta Secretaría General Técnica, a la mayor brevedad posible, escandallos debidamente justificados de costo de fabricación de los mismos y muestras de las pastas cerámicas que emplean, para proceder a la fijación de precios.»

Lo que comunico a VV. EE. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1941.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio y Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Circular número 267 anunciando la tarifa provisional de precios máximos para el material refractario.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General la siguiente tarifa provisional de precios máximos del material refractario, así como las normas que han de seguirse en las transacciones comerciales de dichos productos:

Tarifa provisional de precios máximos para material refractario en toda España

Las presentes tarifas se entienden para clase primera, sin que sea factible su recargo por consideraciones de clases superiores, extra, o calidades especiales.

Dadas las aplicaciones del material refractario, los precios de clases inferiores se marcarán de común acuer-

do entre el comprador y el productor, sin que en ningún caso pueda el mismo ser igual o superior al de la clase primera.

Como clase primera se entenderán los materiales perfectos en su ejecución y calidad, respondiendo ésta a las características de aplicación de los distintos materiales: silicioso, aluminoso y silico-aluminoso.

Las presentes tarifas se refieren a precios máximos por tonelada métrica, para materiales puestos en fábrica sobre vehículo de transporte, no pudiéndose recargar los precios señalados por el concepto de acondicionamiento del material en el vehículo de transporte, ni hacerse constar en la factura del mismo recargos por transportes, cargas sociales, tributos locales o contribuciones sindicales.

Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

MATERIAL		Precio de venta por Tm.
		Pesetas
MATERIAL SILICIOSO		
Piezas prismáticas caras rectangulares, de	2 a 5 kgs.	324,55
» » » » de	5 a 10. »	386,70
» para hornos eléctricos		524,80
MATERIAL ALUMINOSO		
Trabajo prensado mecánico		
Piezas prismáticas caras rectangulares, de	3 a 5 kgs.	299,55
» » » no » de	3 a 5 »	317,45
» con una o varias caras curvas, de	3 a 5 »	343,50
» prismáticas rectangulares, de	1 1/2 a 3 »	388,85
Trabajo de moldes a mano		
Piezas rectangulares o de desmoldeo directo, de	2 a 5 kgs.	538,60
» » » » de	5 a 12 »	419,05
» » » » de	12 a 50 »	449,30
» » » » de	50 a 100 »	494,65
» » » » de	más de 100 »	599,05
» curvas o de desmoldeo indirecto, de	2 a 5 »	659,50
» » » » de	5 a 12 »	479,55
» » » » de	12 a 50 »	523,50
» » » » de	50 a 100 »	599,05
» » » » de	más de 100 »	748,65
» huecas o de espesores débiles, de	2 a 5 »	1.016,75
» » » » de	5 a 12 »	659,50
» » » » de	12 a 50 »	748,85
» » » » de	50 a 100 »	898,60
» » » » de	más de 100 »	1.198,15
» especiales alimentación lingoteras		343,50
» material «Alal» (90 por 100 de desgrasante artificial)		700,75
Conjuntos ensamblados para mufas, hornos eléctricos, etc., etc., según presupuesto.		
MATERIAL SILICO-ALUMINOSO		
Ladrillos de dimensiones normales		216,55

Lo que comunico a VV. EE. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos Sres. Gobernadores civiles. Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Transportes)

Circular número 268 por la que se regulan los trámites a seguir por los Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles para la solicitud de material ferroviario en servicio de transportes.

Creada la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte por Decreto de 31 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 91) y publicadas las Ordenes de 18 de abril y 14 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 110 y 168) que regulan y canalizan las peticiones de transportes y fijan normas para su ejecución, quedan modificadas esencialmente las contenidas en la Circular número 130 de esta Comisaría General, de fecha 16 de diciembre de 1940, por lo que es preciso dictar otras de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y la Ley de 24 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 178) y Decreto para su ejecución de 11 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 202) sobre reorganización de la Comisaría General.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte es el único Organismo con facultades para ordenar directamente a las líneas ferroviarias la ejecución de los transportes.

Art. 2.º La Comisaría General tramitará exclusivamente, por medio de su Representante en la mencionada Delegación, las peticiones de transportes que se refieran a artículos de abastecimiento humano, piensos, ganado de leche, leña y carbón vegetal para usos domésticos, jabones, neumáticos y, en general, a todos los de competencia de la misma.

Art. 3.º Las Comisarias de Recursos

y las Delegaciones provinciales o locales se abstendrán de dirigirse directamente a los Jefes de Estación y Directores de líneas ferroviarias, exigiendo transportes o determinando requisitos en la ejecución de los mismos, así como tampoco cursarán peticiones de transportes por conducto de cualquier otra Autoridad.

CLASIFICACION DE LOS TRANSPORTES

Art. 4.º Para el cargue de las mercancías se clasifican éstas (en la parte que afecta a esta Comisaría General) en los cuatro grupos siguientes:

I.—Fuera de turno.—**b)** Ordenes nominativas tramitadas por el Representante de la Comisaría General y ordenadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

c) Pescado y géneros frescos susceptibles de avería.

d) El ganado vivo destinado a consumo público, y el de leche.

e) Las mercancías de grandes tráfico en ciclos especiales autorizadas por la Delegación (previa propuesta de la Comisaría General).

g) Las mercancías de detalle en gran velocidad y las de pequeña velocidad en vagones colectores y de agrupamiento, sujetos todos, en su caso, a las limitaciones o supresiones de facturación que se ordenen.

II.—Turno urgente.—**a).** Las mercancías urgentes designadas con carácter permanente o temporal por la Delegación.

III.—Turno preferente. — **c)** Las mercancías que periódicamente designe la Delegación.

IV.—Turno ordinario. — Todas las mercancías no designadas en los tres grupos anteriores.

Mensualmente se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, Orden de la Presidencia del Gobierno que designa las mercancías de carácter urgente o preferente acordadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

EJECUCION DE LOS TRANSPORTES

Art. 5.º No se facilitará por la estación ningún vagón para el cargue, en régimen de vagón completo, sin la previa petición en el registro de la estación respectiva, como está determinado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 110), y asimismo hecho el depósito de la fianza de 50 pesetas por vagón pedido, establecida por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341). El libro registro de pedidos de las estaciones se subdivide en cuatro

secciones, en cada una de las cuales se inscribirán respectivamente los pedidos para las mercancías fuera de turno, turno urgente, turno preferente y turno ordinario; dentro de cada Sección las inscripciones se harán por riguroso orden de antigüedad de petición.

Art. 6.º Se exceptúan de la obligación de hacer las peticiones previas en los registros de la estación del material necesario y sus correspondientes depósitos de fianza:

b) El material destinado a cargues en ciclos especiales y a tráfico de gran volumen a que se refiere el párrafo e) del apartado I del artículo cuarto.

c) El material destinado a cargues en los puertos cuando su distribución corresponde a las Juntas de Obras de los mismos.

d) El material destinado al cargue de mercancías de importación o tránsito en las estaciones fronterizas que está sujeto al régimen especial en cada caso establecido.

Art. 7.º Transcurridos veinte días de la fecha de la inscripción en el libro registro de la estación sin que el material haya sido entregado, pueden los remitentes anular la inscripción y retirar la fianza, que le será entregada en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, o bien mantenerla hasta que se le suministre el material.

NORMAS PARA LA PETICION DE TRANSPORTES

Art. 8.º Como norma general, toda petición de transporte debe solicitarse previamente en la estación del ferrocarril del punto de cargue, donde quedará sentada en la sección correspondiente del libro de registro de peticiones y sujeta, por tanto, al turno que establece la lista publicada mensualmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 9.º Los transportes que por su carácter de urgencia deban alterar el ritmo normal de cargues en la estación del ferrocarril se solicitarán del Representante de esta Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, por el conducto que en cada caso se especifica en artículos siguientes, y empleando siempre el impreso modelo H y consignando todos los datos que en el mismo se especifican, sin cuyo requisito no será válida la petición.

Art. 10. En caso de notoria urgencia puede adelantarse la petición por telégrafo o teléfono, con arreglo al modelo que se consigna a continuación, sin perjuicio de confirmar la petición, por escrito, en la forma ordenada en el artículo noveno.

Para transporte de son precisos
 (mercancía)
 vagones hasta
 (diarios, alternos etc.) (número total)
 vagones en para
 (estación origen) (estación destino)
 remitente: consignatario:
 pedido libro estación núm. el
 (fecha de la petición)

Art. 11. Confeccionados los cupos y el programa de transporte, conjuntamente por las Secciones correspondientes y la de Transportes, de acuerdo con las normas de la Delegación del Gobierno para la Ordenación, en la parte que afecta a los transportes, y una vez aprobados por el Director técnico de Recursos y Distribución, se comunicará a los Comisarios de Recursos y a la Delegación del Gobierno para la Ordenación como avance del transporte.

Art. 12. Los Comisarios de Recursos redactarán con urgencia el plan de transporte de acuerdo con el programa recibido, en el que especificarán lo más concretamente posible estaciones o zonas ferroviarias de cargue, punto de destino, número total de vagones y ritmo de situación del material para la ejecución del transporte en el plazo marcado y lo remitirán a esta Comisaría General.

Al mismo tiempo obligarán a los remitentes (Fabricantes, Almacenistas, Centrales Reguladoras, Representantes de las Delegaciones provinciales, etc.), a ultimar las operaciones comerciales, preparar la mercancía para el cargue y dar cumplimiento a los artículos 5.º y 8.º de esta Circular.

Art. 13. Las peticiones de transporte «fuera de turno» a que hacen referencia los artículos 9.º y 10, cuando se trate de cupos interprovinciales, las hará el remitente por conducto del Comisario de Recursos de la Zona en que esté enclavada la estación de origen, quien las remitirá al Representante de la Comisaría General con su informe.

Art. 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia receptora cursarán del mismo modo y con su informe las peticiones de transportes «fuera de turno» a que se refieren los artículos 9.º y 10 de las mercancías comprendidas en el artículo 2.º que no estén intervenidas. Estas peticiones las harán los remitentes, empleando también el impreso a que hace referencia el artículo 9.º. Una vez concedido el transporte, la Comisaría General lo comunicará a la Delegación de la provincia

receptora a los efectos del artículo 21.
Art. 15. En la misma forma harán los remitentes las peticiones de transporte «fuera de turno» por conducto de las Delegaciones provinciales, y con su informe cuando se trate del transporte de los cupos de autoabastecimiento entre estaciones dentro de la provincia.

Art. 16. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones de las provincias expedidoras darán a conocer a los remitentes de los transportes concedidos «fuera de turno» lo dispuesto en esta Circular en la parte que les afecta y a la responsabilidad que contraen al no darle cumplimiento.

Art. 17. Cuando el transporte de los cupos sufran retraso motivado por dificultades de material ferroviario, las Comisarías de Recursos o las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, lo pondrán en conocimiento del Representante de la Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte por el medio más rápido, indicando estación, fecha del pedido de material en el libro de la estación y números con que figuran los pedidos en el mencionado libro.

Art. 18. Todo remitente al que se le conceda una orden de transporte «fuera de turno» nominativa por mediación de esta Comisaría General, cualquiera que haya sido el conducto reglamentario de la petición, tiene obligación expresa de enterarse en la estación de cargue el turno por el que se le suministran los vagones para que, en el caso de obtenerlos por uno distinto al de la orden concedida, solicite por el mismo conducto de la petición la anulación de los ya cargados, en evitación de la consiguiente responsabilidad.

Art. 19. Todo concesionario de un transporte «fuera de turno» por orden nominativa, que por circunstancias imprevistas no pudiera realizarlo, solicitará con la máxima urgencia y por el mismo conducto de la petición, la anulación del mismo en evitación de la correspondiente sanción.

Art. 20. Las Comisarías de Recursos

y Delegaciones provinciales, según los casos, exigirán el cargue inmediato de los vagones puestos para el cargue de cupos u órdenes «fuera de turno» concedidos por su conducto.

Art. 21. La Delegación Provincial de la provincia receptora exigirá una rápida descarga de los vagones, sancionando con multas ejecutivas de 100 a 1.000 pesetas por vagón paralizado la primera vez, y de 1.000 a 10.000 pesetas en caso de reincidencia, dando cuenta a esta Comisaría General y graduando esta sanción según los días de paralización, la negligencia demostrada y posibilidades económicas, siendo responsables las Delegaciones provinciales ante esta Comisaría General de las paralizaciones de material ferroviario imputables a la poca actividad en la descarga de la mercancía.

Art. 22. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales vigilarán y exigirán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, y al recibir orden de esta Comisaría General de incoar un expediente por falta de cumplimiento de un transporte concedido por su conducto practicarán cuantas diligencias sean precisas, pidiendo escrito de descargo al presunto sancionable y los datos que precise a la estación del ferrocarril y proponiendo la sanción a esta Comisaría General, que la comunicará, para su confirmación o reparos, a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. La sanción propuesta se regulará a razón de 500 pesetas por vagón no cargado y 1.000 pesetas en las mismas condiciones si es reincidente.

Art. 23. Una vez aprobada la multa por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte se comunicará al Organismo proponente para que a su vez lo haga al sancionado, que hará efectivo su importe. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte el 50 por

ciento del importe de estas multas.

Art. 24. El término de tramitación de los expedientes, una vez iniciados, no excederá de 20 días hábiles.

Art. 25. Una vez comunicada la sanción al interesado, tendrá éste un plazo de cinco días para interponer recurso de alzada ante la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte; el Organismo instructor enviará a esta Comisaría General el

recurso, juntamente con el expediente.

Art. 26. Quedan totalmente anuladas las Circulares números 130 y 164.

Lo que comunico a VV. EE. para Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelen-

tísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Para su conocimiento: Ilustrísimo señor Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MODELO H

PETICION DE VAGONES PARA TRANSPORTES FUERA DE TURNO

Remitente:

Domicilio: Calle núm. población (.....)

Consignatario:

Domicilio: Calle núm. población (.....)

Estación de origen:

Estación de destino:

Número de vagones:

Ritmo de carga:

(Vagones diarios, alternos, etcétera.)

Mercancía:

Números de la petición en el libro registro de la estación:

Fecha de la misma:

Motivo de la urgencia:

Hace constar que tiene la mercancía dispuesta para el cargue y que queda enterado de la responsabilidad en que incurre caso de no cargar la mercancía dentro del plazo reglamentario cuando se le sitúe el material.

..... de de 194

El remitente,

Justificación de la urgencia por:

Por el organismo solicitante:

Sr. Representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Readmitiendo al servicio, provisionalmente, a Santiago Sánchez Palacios, Portero de los Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por Santiago Sánchez Palacios, Portero que fué de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, por el que solicita ser readmitido al servicio, y que el interesado ha promovido en otra documentación su expediente de depuración administrativa;

Resultando que con fecha 26 de julio último se remitieron los documentos referentes a la depuración solicitada al señor Juez depurador de funcionarios del Departamento, a los efectos que por él se estimasen oportunos;

Resultando que a partir de esta fecha se solicitaron antecedentes de distintos campos de concentración y cárceles, que acreditasen la imposibilidad por parte del interesado de haber verificado su presentación en fecha anterior a la que lo hizo;

Resultando que con fecha 5 del actual se han recibido los últimos antecedentes;

Considerando que de dichos antecedentes resulta que el interesado fué puesto en libertad el 19 de abril, como comprendido en el apartado c) del número 2.º de la Orden de la Presidencia de 9 de enero de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11), por no haber sido ratificada por la Autoridad correspondiente la detención o prisión del interesado;

Considerando que el artículo 13 de la vigente Ley de 10 de febrero de 1939 permite al Excmo. Sr. Ministro acceder a la admisión del interesado, a trámite de revisión, acuerdo que sin duda el señor Juez depurador habrá, por razón de su competencia, evacuado, sometiéndolo a la consideración del señor Ministro;

Considerando que es aconsejable en este caso, por razón de la escasez de personal de esta clase, recibirle provisionalmente a servicio, sin perjuicio y a reserva de lo que en el expediente de depuración se determine, tanto más cuanto que la baja del interesado en su escalafón se ha producido meramente por razón de ausencia, y la libertad que al mismo se le ha concedido presupone, salvo prueba en contrario, no grave peligrosidad ni actividad del mismo.

Este Ministerio ha resuelto se readmita provisionalmente al servicio a este funcionario, destinándolo al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de Madrid, sin perjuicio y a reserva de lo que resulte en su expediente de depuración.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1941.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Disponiendo la apertura de matrícula para exámenes de ingreso en las Escuelas Superiores de Veterinaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo y disposición transitoria de la Orden de este Ministerio de 2 del corriente mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5);

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer se abra, con carácter extraordinario, un período de matrícula para exámenes de ingreso en esa Escuela, por un plazo de ocho días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1942.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sres. Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria.

Referente al Tribunal y a los excluidos del concurso-oposición a la plaza de Maestro de Taller de «Grabado en Metales y Madera», vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

En el expediente que se instruye para la provisión por concurso-oposición de la plaza de Maestro de Taller de «Grabado en Metales y en Madera», vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas,

Esta Dirección General, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha dispuesto hacer público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de la plaza de Maestro de Taller de «Grabado en Metales y en Madera», vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, es el nombrado por Orden Ministerial de 29 de noviembre del corriente año 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de diciembre).

2.º Declarar excluidos del concurso-oposición a los dos concursantes don José Luis Rokicki y Gómez y don An-

gel Lorente Zumeta, por dejar de presentar parte de la documentación exigida en la Orden de convocatoria.

3.º Que en el plazo de diez días a partir del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer por los interesados las reclamaciones que estimen procedentes, las que deberán ser debidamente justificadas.

Madrid, 29 de diciembre de 1941.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Resoluciones concediendo dispensa de escolaridad a los señores que se mencionan, en los términos que se expresa.

Vista la instancia suscrita por don José Herrera Mico, con domicilio en Alcudia de Crespins (Valencia), calle de la Cruz, número 14, que solicita dispensa total de escolaridad del Bachillerato;

Examinada la documentación que incorpora a su solicitud y

Resultando que con fecha 25 de octubre último fué interesado informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación, en cumplimiento del artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre próximo pasado;

Resultando que, devuelta por dicho organismo, la informa en el sentido de que «procede concederle dispensa de escolaridad de todos los cursos del Bachillerato, sometiéndose a pruebas de suficiencia de Latín antes de presentarse al examen de Estado»;

Considerando que se han cumplido cuantas prescripciones determina el Decreto de 26 de septiembre citado,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto de 26 de septiembre último, ha tenido a bien dispensar al señor Herrera Mico la escolaridad de los siete cursos del Bachillerato, sometiéndose a pruebas de suficiencia de Latín antes de efectuar el examen de Estado, debiendo satisfacer los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1941.—El Director general, J. Pemartín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia.

Vista la instancia suscrita por don Juan Poveda Monsalve, con domicilio en Albacete, calle Carcelén, número 3, que solicita la dispensa total de escolaridad de los cursos del Bachillerato, Examinada la documentación que incorpora a su solicitud y

Resultando que con fecha 12 de noviembre último fué interesado informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación, en cumplimiento del artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre próximo pasado:

Resultando que, devuelta por dicho organismo, la informa en el sentido de que, «habida cuenta de los estudios realizados por el peticionario y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre último, puede concedérsele dispensa de escolaridad y suficiencia de los seis primeros cursos del Bachillerato actualmente en vigor, debiendo someterse a pruebas de suficiencia en todas las disciplinas que integran el curso séptimo del mismo»;

Considerando que se han cumplido cuantas prescripciones determina el Decreto de 26 de septiembre último,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto de 26 de septiembre mencionado, ha tenido a bien resolver la petición del señor Poveda Monsalve como en el mismo se propone.

Deberá abonar los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1941.—El Director general, J. Pemartín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Albacete.

Vista la instancia suscrita por don Manuel Rodríguez Lema, Director de la Escuela graduada aneja a la Normal del Magisterio Primario de Santiago de Compostela, que solicita la dispensa total de escolaridad de los cursos del Bachillerato;

Examinada la documentación que incorpora a su solicitud y

Resultando que con fecha 10 de noviembre último fué interesado informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación, en cumplimiento del artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre próximo pasado;

Resultando que, devuelta por dicho

organismo, la informa en el sentido de que, «vistos los estudios realizados por el interesado y de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre de 1941, puede concedérsele al peticionario de la dispensa de escolaridad de los siete cursos del Bachillerato, debiendo, antes de presentarse a examen de Estado, someterse a pruebas de suficiencia de Latín»;

Considerando que se han cumplido cuantas prescripciones determina el Decreto de 26 de septiembre citado,

Este Ministerio, de conformidad con el Dictamen de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto de 26 de septiembre mencionado, ha tenido a bien resolver la petición del señor Rodríguez Lema como en el mismo se propone.

Deberá abonar los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1941.—El Director general, J. Pemartín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago de Compostela (masculino).

Vista la instancia suscrita por don Justiniano Rodríguez Reguera, con domicilio en Saldaña (Palencia), que solicita la dispensa total de escolaridad de los cursos del Bachillerato;

Examinada la documentación que incorpora a su solicitud y

Resultando que con fecha 12 de noviembre último, fué interesado informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación, en cumplimiento del artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre próximo pasado;

Resultando que, devuelta por dicho organismo, la informa en el sentido de que, «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre próximo pasado y teniendo en cuenta los estudios cursados por el interesado, puede concedérsele dispensa total de escolaridad y de las pruebas de suficiencia, pudiendo pasar a verificar el examen de Estado una vez cumplimentado lo señalado en el artículo 11 del referido Decreto»;

Considerando que se han cumplido cuantas prescripciones determina el Decreto de 26 de septiembre citado,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de dicho organismo y teniendo en cuenta lo preceptuado en

el Decreto de 26 de septiembre mencionado, ha tenido a bien resolver la petición del solicitante como en el mismo se propone y que por el interesado se adquiera el Libro de calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1941.—El Director general, J. Pemartín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia.

Vista la instancia suscrita por don Pedro de las Heras y San Juan, con domicilio en Anteiglesia de Lujua (Vizcaya), que solicita la dispensa total de escolaridad del Bachillerato;

Examinada la documentación que incorpora a su solicitud, y

Resultando que con fecha 30 de octubre último fué interesado informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación, en cumplimiento del artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre próximo pasado;

Resultando que, devuelta por dicho organismo, la informa en el sentido de que «puede concederse al solicitante la dispensa total de escolaridad, pero sometiéndose a pruebas de suficiencia en las disciplinas de Matemáticas y Ciencias Cosmológicas antes de presentarse al examen de Estado y cumplir las demás condiciones que señala el Decreto de 26 de septiembre próximo pasado»;

Considerando que se han cumplido cuantas prescripciones determina el Decreto de 26 de septiembre citado;

Considerando que procede conceder al solicitante la dispensa total de escolaridad, pero sin las pruebas,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto de 26 de septiembre mencionado, ha tenido a bien conceder al Sr. De las Heras y San Juan la dispensa total de escolaridad, quedando exceptuado de las pruebas de suficiencia, y podrá pasar directamente al examen de Estado, previo pago de los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquisición del libro de calificación escolar.

De orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1941.—El Director general, J. Pemartín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Bilbao.

Dirección General de Primera Enseñanza

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las fundaciones benéfico-docentes «Fundación Granadino de San Juan Bosco» y «Fundación Condesa Viuda del Padul».

Incoado ante este Ministerio expedientes para clasificar como benéfico-docentes, de carácter particular, las fundaciones instituidas en Ronda (Málaga) por don Francisco Granadino, denominada «Fundación Granadino de San Juan Bosco», y en Granada por la que fué condesa del Padul, excelentísima señora doña María del Rosario Solís y Desmaissieres, llamada «Fundación Condesa Viuda del Padul»;

La superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dichas fundaciones e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de diciembre de 1941.—
El Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas.— (Sección de Obras Hidráulicas)

Resolución del expediente referente a la Sociedad «Tudela-Veguín, C. A.»

Visto el expediente incoado a instancia de don José Masavéu, como Consejero Director de la Sociedad «Tudela-Veguín, C. A.», para cubrir un tramo de sesenta metros de longitud del arroyo Requejado, en términos del barrio del mismo nombre, del Ayuntamiento de Oviedo, asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto:

1.ª Que el concesionario queda obligado a la conservación de las obras

y a mantener expedido el desagüe del arroyo Requejado en el tramo ocupado.

2.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a los intereses públicos o privados por defecto de construcción o conservación de las obras, quedando obligado a indemnizar y a ejecutar los trabajos necesarios para restablecer el libre curso de las aguas.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sometida a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

4.ª La concesión será caducada por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en el caso en que la obra amenace ruina.

En todos los casos la Administración podrá obligar al concesionario a destruir las obras y restablecer el cauce a su primitivo estado.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente.

De Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1941.—
El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.

Autorizando a don Manuel Cuervo García para derivar aguas del río Narcea (Oviedo) con destino a riego de terrenos.

Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Cuervo García, vecino de Salas (Oviedo), solicitando el aprovechamiento de cien litros de agua por segundo, derivados del río Narcea, en términos del pueblo de Bárcena, del Ayuntamiento de Salas (Oviedo), con destino a riego de terrenos y accionamiento de un molino harinero;

Resultando que, publicada en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Oviedo la nota-petición, únicamente se ha presentado, como consta en el acta correspondiente, el proyecto por duplicado del peticionario, reduciendo exclusivamente a riego de terrenos el

destino del aprovechamiento del caudal de cien litros de agua por segundo solicitado, expresándose en ella que se cuenta con la autorización de todos los propietarios de los predios sirvientes y que no se establecerían tarifas porque el uso de las aguas se hará por todos los dueños de los afectados, observándose la falta de los documentos relativos a la propiedad de los terrenos que se intentan regar, los que posteriormente fueron presentados y figuran unidos al expediente;

Resultando que, publicada nuevamente la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia de Oviedo, abriéndose información pública por treinta días, y anunciada por edicto en la Alcaldía de Salas, no se han presentado reclamaciones contra la petición;

Resultando que, practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos contenidos en él coinciden sensiblemente con el terreno, informando el Ingeniero encargado de los Servicios Hidráulicos del Miño que, si bien el autor del proyecto fija en unos dieciséis litros por segundo y hectárea la cantidad de agua necesaria para el riego, coeficiente que, habida cuenta la forma de riego, el género de cultivos, la naturaleza e inclinación del terreno, clima y demás circunstancias de la localidad, lo estima excesivo, y por lo tanto que debe reducirse a seis litros por segundo y hectárea, o sea que el caudal máximo que puede concederse con derecho a utilizar es de treinta y seis litros por segundo, ya que la extensión del terreno a regar es de seis hectáreas, y en tal sentido propone condiciones, con las cuales se halla de acuerdo la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España;

Resultando que, reconstruido el expediente, por extravío del original, fué remitido al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Oviedo, quien informa en sentido favorable;

Resultando que la Asesoría Jurídica informa que, cumplidos los trámites normales en la materia y aprobados los justificantes de rigor, así como no producida reclamación alguna en el período de información pública y favorables los informes emitidos, entiendo que puede otorgarse la concesión con las condiciones técnicas propuestas en los informes, y desde luego sin perjuicio y salvo todo derecho de tercero;

Considerando que la concesión solicitada no afecta al Plan de Obras Hidráulicas aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1902;

Considerando que el proyecto presentado está bien redactado y justifi-

cada la necesidad del aprovechamiento, excepción hecha del volumen de cien litros por segundo, que resulta excesivo y que debe fijarse en treinta y seis por segundo, de conformidad con el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto y el Ingeniero del Servicio Agronómico de Oviedo;

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión que se solicita, que no existe motivo legal que se oponga a ello, toda vez que la concesión se hace sin perjuicio de tercero y que en el expediente se han observado los trámites legales;

Considerando que las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular deben decretarse una vez otorgada la concesión, por la autoridad competente y con arreglo a las disposiciones vigentes;

Considerando que, según la Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 1932, dictada en ejecución del Decreto de 29 de igual mes y año, corresponde a la Dirección General de Obras Hidráulicas otorgar la concesión que se solicita, por referirse a un aprovechamiento de aguas públicas con destino a riegos en donde el caudal a derivar es superior a cinco litros por segundo y menor de cien litros;

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, y Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por don Manuel Cuervo García, para derivar treinta y seis litros de agua por segundo del río Narcea, en términos del pueblo de Bárcena, del Ayuntamiento de Salas (Oviedo) con destino a riego de seis hectáreas de terreno, otorgándose la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 28 de agosto de 1935 por el Ingeniero de Caminos don Leonardo G. Ovies, que sirvió de base al expediente, en cuan-

to no se oponga a las condiciones de la concesión.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a dicha División Hidráulica el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en que conste su resultado y especialmente el caudal derivado, la superficie regable, la referencia de la presa y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª El concesionario cuidará en todo tiempo que las obras construídas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

5.ª El volumen máximo que podrá derivarse será de treinta y seis litros por segundo, y el concesionario vendrá obligado a instalar un módulo regulador que limite a dicho caudal concedido el derivado, sometiendo el proyecto correspondiente a la aprobación de la Jefatura de Aguas en un plazo de tres meses, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado

en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

8.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la División Hidráulica del Norte de España con motivo de las obras de regularización de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular deberán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada esta concesión y con arreglo a las disposiciones vigentes.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamentó de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1941.—
El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.